El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCION DE TUTELA CONTRA TUTELA / IMPROCEDENCIA GENERAL / EXCEPCIONES / NOTIFICACIONES / REGLAS QUE LAS RIGEN / TÉRMINO PARA IMPUGNAR / OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA / ANTES DEL CIERRE DEL DESPACHO.**

De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la tutela es improcedente para controvertir el fallo que se profiere en acción de idéntico linaje, sin embargo, también desde antaño, ha dejado claro que la protección si procede para denunciar la vulneración al debido proceso que se pueda producir durante el trámite anterior o posterior a la sentencia que se profiera en una acción de tutela. (…)

… la sentencia que se profirió en la acción de tutela con radicado 66572-40-89-001-2020-00020-01, se le notificó al accionante, el 2 de junio del año 2020 a las 2:50 p.m.; posteriormente, el señor Marín Gómez, impugnó esa decisión el 5 de junio a las 11:45 p.m. Sobre esas circunstancias hay consenso en este caso porque incluso el actor aceptó que así había sucedido. (…)

De lo que acaba de leerse y resaltarse refulge el atino de la funcionaria, quien con claridad explicó que las notificaciones a las que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, son solo aquellas que deban realizarse personalmente, siendo evidente entonces, que las demás están excluidas de lo regulado en el citado canon, como por ejemplo, la notificación de las providencias que se profieren dentro del trámite de una acción de tutela, las cuales debe efectuarse de conformidad con lo reglado en el artículo 16 del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991…

… el vigente Código General del Proceso en su artículo 109, inciso 4° enseña “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

De ahí que, si la sentencia se le notificó al accionante el 2 de junio, el plazo para impugnarla vencía el 5 de junio siguiente a las 4:00 p.m., porque a esa hora culmina el horario de atención al público de los despachos judiciales en el Distrito Judicial de Pereira, al que pertenece el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, de conformidad con el Acuerdo CSJRA15-446 del 2 de Octubre del 2015.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, julio quince del dos mil veinte

Expediente: 66001-22-13-000-2020-00074-00

Acta N° 222 del 15 de julio del 2020

 Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Juan Carlos Marín López** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda**, a la que fueron vinculados el **Municipio de Pueblo Rico - Risaralda** por conducto del alcalde quien lo representa legalmente, la señora **Luz Elena Vásquez Valencia**, y quienes integran el **Comité Evaluador de la Convocatoria para la selección del Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael del municipio de Pueblo Rico**, ello son, **Luís Eduardo Castaño Wazorna**, **Lizet Marilly Bustamante Acevedo** y **Jaime Aristóbulo Mena Buenaños**.

#### **ANTECEDENTES**

Juan Carlos Marín López, quien actúa en su propio nombre, promueve acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima trasgredido en el trámite de la acción de tutela con radicado 66572-40-89-001-2020-00020-01.

Los hechos relatados admiten la siguiente síntesis:

 Dentro de la acción de tutela a la que hizo referencia, se profirió sentencia contraria a sus intereses el 2 de junio del 2020; ese fallo le fue notificado ese mismo día a las 2:45 pm., y él la impugnó el 5 de junio siguiente a las 11:45 pm.

 Luego, mediante auto del 16 de junio del 2020, el Juzgado accionado decide no tramitar su impugnación habida cuenta de que *“la misma se interpuso de manera extemporánea porque se remitió con posterioridad al cierre del despacho del día en que se vencía el término, pues yo contaba desde las 7 de la mañana del 3 de junio hasta el 5 de junio a las 4.00 de la tarde, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y artículo 109 inciso 4 del Código General del Proceso”.*

Contra esa decisión formuló un recurso de reposición e incoó una nulidad basada en el artículo 134 del CGP en el entendido de que *“su rechazo a conceder la respectiva impugnación violaba el artículo 29 de la Constitución política ya que de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, artículo 8 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

 El Juzgado decidió no darle trámite al recurso de reposición porque, según expuso, en el trámite de las acciones de tutela el único recurso que procede es la impugnación frente a la sentencia; asimismo rechazó la nulidad comoquiera que la sentencia se notificó antes de que entrara en vigencia el citado decreto, y entonces, la norma que regía el trámite era el Decreto 2591 de 1991.

 Agregó que *“No es justo para el ciudadano del común, que los mismos jueces que están llamados a proteger nuestros derechos fundamentales vulnerados, apliquen una norma tan coercitiva como es la del artículo 109 del CPC, que permite presentar la impugnación hasta las 4 de la tarde porque es la hora del cierre del Despacho. Si bien es cierto la ignorancia de la ley no sirve de excusa los horarios de los despachos judiciales no son establecidos por medio de una ley, por lo que un ciudadano común y corriente es muy difícil conocer los horarios de los despachos del país que incluso no todos tienen la misma hora de cierre.”*

 Pidió, en consecuencia, declarar nulo el proveído mediante el cual el Juzgado encartado dispuso no tramitar la impugnación, y exigió ordenarle hacerlo.

 Se dio el impulso de rigor; del Juzgado se solicitó la remisión de las copias pertinentes para decidir el caso y se ordenó la vinculación de quienes intervienen en la acción de tutela de marras.[[1]](#footnote-1)

La Alcaldía de Pueblo Rico, adujo que *“En el asunto que centra la atención de la Sala, se tiene que la notificación al doctor Juan Carlos Marín Gómez se hizo efectiva 2 de junio de 2020 a las 2 y 45 de la tarde, impugnando la decisión el 5 de junio del mismo año a las 11 y 45 de la noche. En este orden de ideas, el término para presentar la impugnación vencía el día 5 de enero de 2020 a las 4:00 p.m. Pues bien, el escrito fue enviado por vía electrónica el día 5 de junio de 2020 de manera extemporánea, de eso no cabe la menor duda, lo cual está creditado en el dossier, luego le asiste a la señora Juez del Circuito de Apía, toda la razón. Por otro lado, no puede el accionante, realizar una interpretación inadecuada del contenido del artículo 8 del Decreto Presidencia 806 del 4 de junio de 2020, al pretender forzar la aplicación de esta disposición a efectos de que encuadrar en el procedimiento, cuando el término de la notificación ya había dado inicio, tanto así que iba en el segundo día, por tanto, no puede hacerse esa mixtura de normas* *para sacar avante la impugnación de un recurso que a las claras fue presentado por fuera del término legal.”[[2]](#footnote-2)*

En ese entendido solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

La funcionaria accionada mencionó que al *“recurso [ …] no se le dio trámite ante la extemporaneidad de su interposición, como quiera que se remitió vía correo electrónico el último día en que se vencía el término para el efecto a las 23.45 horas, horario no hábil en el Distrito Judicial de Pereira; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable a estos asuntos de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.3.1.1.3 del decreto 1069 de 2015, que compiló el decreto 306 de 1992.”[[3]](#footnote-3)*

**CONSIDERACIONES**

El objeto de la acción de tutela, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es la protección inmediata de los derechos fundamentales que una persona advierte lesionados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o, en determinados casos, por particulares.

El caso que ocupa la atención de la Sala, deviene de la inconformidad que le causa al accionante el hecho de que, por razones que él estima desatinadas, no se le hubiera dado trámite a la impugnación que formuló contra la sentencia que se profirió en la acción de tutela de la que viene hablándose.

De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la tutela es improcedente para controvertir el fallo que se profiere en acción de idéntico linaje, sin embargo, también desde antaño, ha dejado claro que la protección si procede para denunciar la vulneración al debido proceso que se pueda producir durante el trámite anterior o posterior a la sentencia que se profiera en una acción de tutela.

Por ejemplo, en la sentencia T-286/18, se recordó que:

28. Bajo este contexto, no es admisible controvertir un fallo de tutela a través de una nueva acción de tutela, toda vez que: “(i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues ‘quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer’”[[4]](#footnote-4).

En la misma sentencia de unificación, previamente citada, la Corte aclaró que una cosa es analizar, mediante una acción de tutela, el contenido de otra sentencia de tutela –la cual resulta improcedente– y otra, cuestionar las actuaciones judiciales adelantadas dentro de otro proceso de tutela.

**En sentencia T-162 de 1997, la Sala Cuarta de Revisión al estudiar una acción de tutela interpuesta contra la decisión de un juez de tutela de negar la impugnación, determinó que “la decisión de un juez de negar la impugnación de un fallo de tutela sí puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela. En caso de que el funcionario judicial haya incurrido en una vía de hecho, ha realizado una acción que viola una serie de derechos fundamentales y frente a la cual no existe otro medio de defensa judicial”, toda vez que “el juez de tutela, al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental”.**

 Adicionalmente, en el evento de que, como en este caso, la parte actora controvierta la decisión mediante la cual se niega la impugnación, antes de adentrase en el análisis del fondo del asunto, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales[[5]](#footnote-5), los cuales en este caso están cumplidos.

 Así se afirma porque se aduce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, lo cual dota al asunto de relevancia constitucional; contra el auto que declaró extemporánea la impugnación no procede ningún recurso, superándose así el presupuesto de subsidiaridad, y en todo caso, frente tal proveído se formularon una reposición y una nulidad, que fueron despachadas desfavorablemente, lo que hizo, además, que la deliberación que aquí se plantea, se surtiera primero ante la jueza accionada.

 La decisión que se reprocha data del 16 de junio del presente año, no tiene una antigüedad mayor a 6 meses, y entonces, se cumple con la inmediatez; si se advirtieran las irregularidades que le achaca el demandante a la funcionaria, podrían incidir en la decisión de fondo; se identifica razonablemente en qué consiste la trasgresión, y, como se viene explicando, no se trata de una sentencia dictada dentro de una acción de tutela, sino de una actuación posterior a su emisión, que no tiene que ver con su cumplimiento.

Sigue en consecuencia, según se desprende de la crítica, aludir a un defecto material o sustantivo, del que se ha dicho “*En ese orden de ideas, se está ante un defecto material o sustantivo cuando el juez basa su decisión en una norma que no es aplicable al caso por impertinente, no estar vigente, ser inexistente, haber sido declarada inexequible* ***u otorgarle efectos distintos a los señalados en la ley****.* ***Además, para que se configure este yerro, dichas circunstancias deben tornar irrazonable la interpretación judicial, no sistemática o incluso, contraria a la ley.***”[[6]](#footnote-6), comoquiera que se pone en entredicho la aplicación que a los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, y 8° del Decreto 806 del 2020, le dio la funcionaria encartado.

 En este particular caso en los anexos de la demanda, puede verse que la sentencia que se profirió en la acción de tutela con radicado 66572-40-89-001-2020-00020-01, se le notificó al accionante, el 2 de junio del año 2020 a las 2:50 p.m[[7]](#footnote-7).; posteriormente, el señor Marín Gómez, impugnó esa decisión el 5 de junio a las 11:45 p.m.[[8]](#footnote-8) Sobre esas circunstancias hay consenso en este caso porque incluso el actor aceptó que así había sucedido.

 Estando las diligencias ya en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía – Risaralda, se profirió un auto el 16 de junio siguiente, mediante el cual se decidió no tramitar, por extemporánea, la impugnación frente al fallo de primera instancia, en el entendido de que, de conformidad con lo reglado en los artículos 31 del Decreto 2591 de 1991 y 109 del CGP, el término que se había otorgado para alzarse frente a la resolución, había fenecido el 5 de junio a las 4:00 p.m. y el recurso había arribado a la bandeja de entrada del Juzgado de primera sede ese día a las 11:45 p.m.

 El accionante mediante un recurso de reposición, una nulidad y ahora con esta acción de tutela, argumenta que lo decidido violenta su derecho fundamental al debido proceso por las siguientes razones[[9]](#footnote-9):

 (i) El inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”;* de ahí que realmente el término para impugnar venció el 10 y no el 5 de junio porque, contando los dos días a los que alude la norma, los 3 días de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 empezaron a correr el 4 y no el 2 de junio.

 (ii) Esa es la norma que se debe aplicar a su caso, aun cuando se inició antes de la su vigencia, porque de conformidad con sus consideraciones *“estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*

 (iii) Los términos de días a los que se refiere el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 no deben contarse como se establece en el artículo 109 del CGP, sino al tenor de lo reglado en el artículo 67 del Código Civil que dispone: *“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo”*

 Sin embargo, rápidamente se advierte el desenfoque del quejoso, y lo razonable de la decisión que reprocha.

 Así se refirió la jueza a lo planteado por el actor:

 Consecuente con ello y para determinar si en este caso se incurrió en la nulidad pregonada por el actor, es necesario indicar que la notificación de la sentencia de primera instancia se notificó el 2 de junio pasado, antes de la vigencia del decreto 806 de 2020, el cual empezó a regir el 4 del mismo mes, en esa medida el término inició a correr en vigencia de una ley anterior, por lo tanto, corría en su integridad con las normas que regían anteriormente(decreto 2591 de 1991, el cual no fue modificado ni derogado por el decreto ley 806); sobre ello es preciso indicar que las leyes procesales son de aplicación general inmediata; por lo que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, empero los actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme, igual ocurre con los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias iniciadas, las que continúan rigiéndose por la ley antigua; ello conforme al principio de irretroactividad de la ley.

 Dicha postura la fundamenta el artículo 40 de la ley 153 de 1887, norma que dispone:

 “ARTICULO 40. Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”(subraya fuera de texto)

 **Dadas así las cosas es claro que el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020 no regula los términos para interponer la impugnación en este asunto, porque el término ya había empezado a correr cuando entró a regir, pues la notificación de la sentencia se había surtido el 2 de junio, y el término previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 empezó a correr desde el 3 ídem; sin que esté por demás indicar que el último decreto mencionado regula el trámite preferente y sumario de la acción de tutela, en él no se distinguen las clases de notificaciones, como quiera que ésta en el trámite de amparo se surten por el medio más expedito y eficaz y la norma mencionada en el inicio de este párrafo se refiere a la forma de practicar la notificación personal en el marco de un proceso civil, sustituyendo de esa manera lo dispuesto en el precepto 291 del Código General del Proceso.**

 Conforme con lo anterior, se itera lo indicado en auto del 16 de junio pasado, esto es que la impugnación propuesta por el actor fue extemporánea, motivo por el cual lo preciso era rechazarla, pues su presentación a tiempo y la legitimación para ello son los únicos requisitos de procedibilidad para su tramitación, como no se cumplió el primero lo oportuno era rechazarla; ya que no se presentaron errores en esta instancia del conteo de términos, ello apegado a las disposiciones vigentes, que fueron citadas en la referida providencia –artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y artículo 109 del Código General del Proceso. (Se destaca).

 De lo que acaba de leerse y resaltarse refulge el atino de la funcionaria, quien con claridad explicó que las notificaciones a las que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, son solo aquellas que deban realizarse personalmente, siendo evidente entonces, que las demás están excluidas de lo regulado en el citado canon, como por ejemplo, la notificación de las providencias que se profieren dentro del trámite de una acción de tutela, las cuales debe efectuarse de conformidad con lo reglado en el artículo 16 del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y que dispone:

 ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, **por el medio que el juez considere más expedito y eficaz**.

 Y específicamente el fallo con fundamento en el artículo 30 de la misma norma que reza:

 ARTICULO 30. NOTIFICACIÓN DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama **o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento**, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

 De ahí que, en este caso, sea inaplicable lo que dispone el artículo 8° del Decreto 806 citado, porque las decisiones que se profieren en una acción de tutela no necesariamente tienen que notificarse personalmente; de hecho, en la actualidad, rara vez se notifican de esa manera, hoy en día, cuando prevalece el uso de las tecnologías y la información, las providencias que se emiten en una acción de tutela se comunican por medio de los correos electrónicos de las partes o a sus dispositivos móviles, verbo y gracia, y por autorización del mismo accionante, así sucedió en la tutela que viene siendo estudiada.

 Entonces la norma que se aplica es el artículo 30 del Decreto 2591 y no el artículo 8° del 806. Trasunto de lo cual, es inexistente el yerro que se atribuye a la funcionaria.

 Ahora bien, son hábiles, que no calendario, los 3 días a los que se refiere el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, como mal lo apunta el actor; en efecto, el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 establece que *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”;* y a su turno el vigente Código General del Proceso en su artículo 109, inciso 4° enseña *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

 Lo cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en asuntos de similares contornos, en los que por ejemplo ha dicho que[[10]](#footnote-10):

 Ahora bien, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo 624 expedido el 6 de noviembre de 1999 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “A partir del 1 de enero de 2000, el horario de atención al público en los despachos judiciales de Santafé de Bogotá, será de lunes a viernes, de las 8 : 00 a.m. a las 4 : 00 p.m. en jornada continua”. Igualmente, en el oficio 5793 de enero de 2000 el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura manifestó que dentro del horario establecido en el Acuerdo 624 “deben realizarse todas las diligencias judiciales”. **Para la Corte existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.**

 Y en todo caso se dejó claro que*“(…) si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento (…)”.*

 De ahí que, si la sentencia se le notificó al accionante el 2 de junio, el plazo para impugnarla vencía el 5 de junio siguiente a las 4:00 p.m., porque a esa hora culmina el horario de atención al público de los despachos judiciales en el Distrito Judicial de Pereira, al que pertenece el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, de conformidad con el Acuerdo CSJRA15-446 del 2 de Octubre del 2015. Tal como explicó la jueza demandada.

 La conclusión a la que arriba la Sala con lo expuesto hasta aquí, entonces, es que es inviable dejar sin efectos por esta vía una resolución judicial prevalida de un razonamiento ajustado al ordenamiento jurídico y a las normas que regulan ese específico trámite, que por más discutible que le parezca al actor, exhibe una argumentación que no revela una posición arbitraria y antojadiza, con lo cual queda vedada de la injerencia del juez constitucional.

 Recuérdese, adicionalmente, que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial; al contrario, su alcance es restringido y, por ello, se insiste, no permite cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella desborde la lógica, o cercene una evidente oportunidad procesal, situaciones que son ajenas a este acontecer, según viene de verse. La posición del juzgado no es producto de una descabellada e irregular posición jurídica que deba removerse por esta especial senda.

 Esas circunstancias sumadas hacen que la protección deba ser negada, como en efecto se hará.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo impetrado por **Juan Carlos Marín López** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda**, a la que fueron vinculados el **Municipio de Pueblo Rico - Risaralda** por conducto del alcalde quien lo representa legalmente, la señora **Luz Elena Vásquez Valencia**, y quienes integran el **Comité Evaluador de la Convocatoria para la selección del Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael del municipio de Pueblo Rico**, ello son, **Luís Eduardo Castaño Wazorna**, **Lizet Marilly Bustamante Acevedo** y **Jaime Aristóbulo Mena Buenaños**.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Archivo 6. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 9 [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 10 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-272 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre ellos se encuentra abundante explicación en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-031/18 [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 17, Anexos Tutela (Archivo 3) [↑](#footnote-ref-7)
8. Pág. 58, Anexos Tutela (Archivo 3) [↑](#footnote-ref-8)
9. Pág 61 y ss Anexos Tutela (Archivo 3) [↑](#footnote-ref-9)
10. Auto 015/02; Magistrado Ponente: JAIME ARAÚJO RENTERÍA [↑](#footnote-ref-10)